



ASOCIMEX

**Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas
Licuado y Empresas Conexas, A.C.**

México, D.F., Abril 13, 2009.

**Lic. Carlos García Fernández
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria**

De nuestra mayor consideración:



Con fundamento en los artículos 4º, 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 3º fracciones, II y V y 4º del Acuerdo de Calidad Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007; 40, 41, 44 y 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); 28 y 32 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y, 2º, fracciones XXXI y XXXII, 52, 53, 54, 56-III-IV-VI-VII-IX-X-XVI-c), 60, 61 - IX, y Octavo Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP) y en relación al Expediente No. 13/0424/260209, con el Título: "Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-008-SESH-SCFI-2009, Recipientes Transportables para contener Gas L.P., Especificaciones de Fabricación, Materiales y Métodos de Prueba", enviado por la Secretaría de Energía a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el 26 de Febrero de 2009, en nuestro carácter de Representantes del Sector interesado de la Industria de la Distribución de Gas L.P., nos permitimos manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES

**MIR ORDINARIA
ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA
PROY-NOM-008-SESH/SCFI-2009**

**Recipientes transportables para contener Gas L.P. Especificaciones de
fabricación, materiales y métodos de prueba**

La definición de **MIR** conforme al artículo 45 de la LFMN y de la COFEMER es la siguiente:



Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

La Manifestación de Impacto Regulatorio (**MIR**), es la herramienta que permite que las decisiones gubernamentales y los respectivos instrumentos regulatorios en que éstas se plasman, sean más transparentes y racionales.

La MIR es **un análisis que permite conocer los efectos, en términos de los costos y beneficios esperados, que provocará la nueva regulación.**

Análisis General de los costos regulatorios que provoca la MIR:

Consideramos importante señalar que la estructura de análisis en el presente documento, obedece a la importancia que para la industria tienen los puntos analizados.

■ En el cuerpo de la **MIR** que se analiza, encontramos los siguientes puntos que ameritan comentarios:

I-C En el cuadro de la **Sección II**, presente los resultados obtenidos en el análisis realizado en las **Secciones de Costos y Beneficios de la MIR**. Estos resultados deberán demostrar que los beneficios aportados por la regulación propuesta, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares.

■ En el **punto 19 "COSTOS cuantificables"**, donde se identifican los grupos o sectores que incurrirían en costos cuantificables a raíz del anteproyecto; se señalan los siguientes resultados:

Costo: Monto Esperado \$18, 903,367.46

Rango del Costo:

Limite Inferior: \$16, 603,654.47
Limite Superior: \$22, 15,503.00

■ En el **punto 21 "Análisis de Beneficios Cuantificables"**, donde identifican los grupos o sectores que recibirían beneficios cuantificables a raíz del anteproyecto, se presentan, la siguiente conclusión:



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

BENEFICIO: Monto Esperado **\$63, 131,345.00**

Rango del Beneficio:

Limite Inferior: \$47, 550,972
Limite Superior: \$87, 540,067

Sin embargo, existen costos regulatorios o costos de cumplimiento que no se contemplan en la MIR, en relación a la nueva normatividad que contiene el **ANTE-PROY-NOM-008-SESH/SCFI-2009**, como son los siguientes:

I.- CAMBIO VALVULAS

En esta **MIR** no se mencionan los costos regulatorios o costos de cumplimiento relacionados con el **costo a cargo del usuario**, por las modificaciones que se requieren hacer en sus **instalaciones de aprovechamiento**, con motivo de la instalación de la **nueva válvula de no retroceso**, de acuerdo al numeral 10 "Válvula de servicio" del **PROY-NOM-008-SESH-SCFI-2009** y que tiene una importancia de Alto Impacto;

La modificación requerida es la conexión del recipiente a la instalación de aprovechamiento del consumidor, debiendo precisarse que existen aproximadamente **13 millones de instalaciones que se tendrían que modificar**, ya que se requiere un **conector adaptador de llenado de cilindro tipo DOT ó de Bota Check**, que tiene un costo aproximado de **\$50 pesos, impactando en \$650 millones de pesos**, que deben cubrir los consumidores finales, así como la modificación requerida de la **conexión para el llenado del recipientes transportables en la planta de distribución de GLP con un impacto de \$450,000 pesos para los distribuidores.**

Adicionalmente, el **costo del recipiente aumentaría en razón de que la válvula que se usa en la actualidad, tiene un costo notoriamente inferior en comparación con la nueva válvula que se propone, en un 975% aproximadamente**, ya que el costo promedio de la válvula actual, es de \$30 y el costo promedio de la válvula propuesta es de \$292.50 y de acuerdo al numeral 10 del anteproyecto de la **NOM 008**, donde dice que las válvulas de servicio que se pretendan utilizar para recipientes transportables deben



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

cumplir con la NOM-016-SEDG-2003 y contar adicionalmente con válvula de no retroceso; y si esto implica cambiar los 13 millones de cilindros a los que se les instalaría dicha válvula, arrojarían un costo de 3,124,160,000, lo anterior tomando como promedio los precios que contiene la cotización que nos hizo llegar la empresa **EGSA (Equipos para Gas, S.A. de C.V.)**, de fecha **31 de Marzo 2009**, considerando que están en operación todos los **Recipientes Transportables (RT)** y no sólo los **Recipientes Portátiles (RP)**, además que el **80%** de estas válvulas son de **importación** y se pagan en **dólares**.

Como existe Norma Oficial Mexicana para las válvulas de los recipientes portátiles (NOM 016) y ésta no contempla dicho dispositivo, los tanques que se fabrican no deben tener este elemento, si lo hacen están incumpliendo la citada Norma y por lo tanto, con el **Reglamento de Gas Licuado de Petróleo**.

Por otro lado, en el **Objetivo y Campo de Aplicación**, se indica que este Anteproyecto de Norma aplica a **especificaciones técnicas de fabricación y de seguridad de los recipientes transportables**.

Como se puede observar, este Anteproyecto de Norma contempla **especificaciones de fabricación** y el **Artículo Sexto Transitorio se refiere a requisitos de recipientes en uso**, por lo que está fuera de este Anteproyecto el regular recipientes en uso, pues no es su tema.

Además, este Artículo transitorio está requiriendo obligaciones definitivas, y no temporales, como es la esencia de estos preceptos pues al requerir que a todos los recipientes portátiles en usos les cambien las válvulas y se les coloquen la nueva válvula, no es una disposición transitoria, sino definitiva. Por lo que se detecta que en una regulación "transitoria" quieren regular disposiciones en forma definitiva, lo cual es legalmente improcedente, además se le pretende dar una aplicación retroactiva prohibida por la Constitución.

En la **NFPA 58**, en su **tabla 2.3.3.2 (a)** no establece la obligación de que la válvula de servicio del tanque cuente con un dispositivo de no retroceso.

Si se cambia el diseño de la válvula de servicio, agregando otro elemento, es posible modificar el peso de la misma y con el **consecuente cambio en la tara del recipiente**, que como está controlado eso traería diferencias en dicho peso y problemas con las verificaciones de **PROFECO**, con la consecuente sanción. Además este cambio de válvulas representa un costo regulatorio de Alto Impacto, el cual no considera esta **MIR** como ya se mencionó.



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

En ese Artículo se están dando **60 días hábiles para hacer ó solicitar las sustituciones de estas válvulas**. Al respecto, hay que tomar en cuenta que no se tienen los recursos económicos ni existen en el mercado esa cantidad de válvulas, la mayoría son de importación, por lo que consideramos que ni el tiempo es razonable, independientemente de su improcedencia desde el punto de vista económico.

Por tal motivo **procede eliminar este Artículo Sexto Transitorio**.

II.- CAMBIO DEL PARQUE DE RECIPIENTES POR CADUCIDAD.-

Debemos señalar que existen contradicciones en la **MIR**, como la siguiente:

El artículo **Quinto Transitorio** del Ante-Proy 008 establece: Los recipientes transportables que se encuentren en el territorio nacional y que hayan sido fabricados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, o aquellos que hayan sido fabricados dentro del periodo de vigencia referido en el artículo anterior, podrán seguir siendo comercializados y/o utilizados para llevar a cabo la distribución de Gas L.P., siempre y cuando hayan sido fabricados y cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-SEDG-1999 o NOM-EM-011/2-SESH-2008.

Por su parte, al apartado; **Justificación de la MIR** señala: Se tiene evidencia de que la **caducidad** de los recipientes utilizados actualmente en el mercado de la distribución de **Gas L.P.**, varía considerablemente en función del uso que se le da a los mismos, así como de los agentes corrosivos a los que pueden llegar a estar expuestos, aún cuando no se encuentren en zonas costeras. Lo anterior ha generado incertidumbre tanto a distribuidores como a usuarios finales respecto a cuál es el tiempo de vida efectivo de un recipiente, con objeto de determinar a partir de cuándo se debe sustituir un cilindro de tal forma que se eviten riesgos de seguridad durante su uso.

 En virtud de ello, se optó por vincular el tiempo de vida útil de cualquier tipo de recipiente al estricto cumplimiento, tanto de las especificaciones contenidas en el anteproyecto, como de la **NOM-011/1-SEDG-1999** o la que la sustituya.

Con lo anteriormente transcrito, se concluye, que el anteproyecto permite la comercialización de los recipientes fabricados con las **NOM-011-SEDG-1999** o



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

NOM-EM-011/2-SESH-2008 (esta ultima de emergencia y actualmente en su segundo periodo de vigencia).

Ahora bien, por su parte la **MIR** señala que pueden utilizarse los recipientes que cumplan con la **NOM-011/1-SEDG-1999** y da la casualidad que esta Nom en ningún momento hace referencia a la vida útil de los recipientes.

Como se puede observar existe una clara contradicción entre lo que establece el artículo **Quinto** mencionado y lo contemplado en la **MIR**, lo cual representa una incoherencia entre ambos documentos, que provoca una incertidumbre en la aplicación de los mismos, lo que obliga a su aclaración previa.

Lo que preocupa a la industria es el hecho de que en última instancia, el **PROY-NOM-008-SESH/SFCI-2009** es el que se publicará, en el **DOF**; y que se aplique lo contemplado en el artículo **QUINTO TRANSITORIO**, ante lo cual se deberá cumplir con lo siguiente.

Los distribuidores de **GLP** tendrán que **cambiar** los **aproximadamente 13'000 000 de recipientes metálicos**, que actualmente se encuentran comercializándose en toda la República Mexicana y que no están fabricados bajo la **NOM-011-SEDG-1999**.

El costo promedio de cada contenedor de **20 K** y **30 k**, que son el **90%** de los recipientes transportables en toda la República Mexicana, es de **\$ 420.00**, por lo tanto se necesita una **inversión de \$5,460 millones de pesos** para poder cumplir con dicho artículo.

Hacemos notar que en el **punto 19 de la MIR no incluye costos regulatorios ocasionados por el Artículo Quinto Transitorio**. De hecho en ninguna parte de la MIR se contempla este Artículo.

III.- TARA UNICA POR CAPACIDAD, MEDIANTE ARILLO COMPENSADOR DE PESO.

Descripción de la **MIR**: Se establecen las **especificaciones** aplicables a la **tara y capacidad volumétrica** de los **recipientes clase I**, **disminuyéndose la tolerancia de fabricación a 2% y eliminándose la figura del anillo compensador de peso.**



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

Artículo aplicable del PROY: 6.4

En el cuerpo de la justificación de la **MIR** se menciona lo siguiente: Asimismo, se requiere **eliminar la figura del anillo compensador soldado en el interior de la base de sustentación de los cilindros**, toda vez que la inclusión de dicho aditamento no arroja beneficio alguno en materia de seguridad, y por otra parte es susceptible de propiciar imprecisiones en los actos de verificación de contenidos netos que realicen las autoridades competentes.

Su justificación **SE CONCENTRA EN EVITAR INSEGURIDADES, PERO DESATIENDE LAS CONSECUENCIAS QUE ESO CONLLEVA EN EL ASPECTO OPERATIVO CON UN ALTO COSTO REGULATORIO.**

Es importante señalar que cerca del **50%** del **GLP** que se suministra en toda la Republica Mexicana, se entrega envasado en recipientes transportables, y de ellos el **90 %** son de **20 y 30 kilos**; Dicho volumen de entregas implica **llenar aproximadamente 160,000,000 recipientes anualmente, para comercializar el equivalente a 3,985,795 TONELADAS anuales (fuente PEMEX GAS año 2008).**

Actualmente el parque nacional de cilindros de este tipo se estima que, aún cuenta con aproximadamente **13,000,000** de recipientes que fueron fabricados bajo la **NOM-018/1-1993**, los cuales cumplen con la **NOM-011/1-SEDG-1999** y tienen un rango mayor en la tara, a los propuestos en este **PROY-NOM-008-SESH/SCFI-2009**, por lo que, los que se fabricaren bajo dicha NOM, serían de tara en un rango mucho menor a los que actualmente se están utilizando, situación que generaría un cambio radical en la forma de llenar cada uno de los recipientes, al realizarse las **160,000,000 de transacciones de este tipo cada año**. Razón por la cual, es imprescindible que los **nuevos recipientes de 20 y 30 kilos** que se fabriquen, deben de contar con un **rango de tara y masa física por capacidad, mucho mas cerrado**, de tal forma que no sólo se evite el costoso cambio en la forma de llenado de los mismos, sino que contribuya a una mejora gradual de dichas operaciones.

Para lograr lo anterior, la Industria propone el establecimiento del **concepto de Tara Única por capacidad de cilindro**, particularmente en los de **20 y 30 kg.**, y que **se continúe la utilización del anillo compensador de peso**, permitiéndose con ello el que el llenado de los recipientes dentro de las aproximadamente **900 Plantas de distribución** en toda la Republica Mexicana, se continúe en forma continua y segura, utilizando la tecnología actualmente disponible.



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

Cabe aclarar que la mencionada tecnología fue desarrollada específicamente para el mercado mexicano, pues las características de los recipientes y el enorme volumen de operaciones anuales así lo requirieron, y además que la misma se ha instalado a lo largo de varios años en la mayoría de las plantas de los distribuidores, acumulando una **inversión** que se calcula asciende a **mas de 425 Millones de pesos**. Este cuantioso activo quedaría de inmediato obsoleto al entrar en vigor esta nueva disposición, dado que el desarrollo tecnológico y su inversión en equipos, se ha centrado en lograr controlar el peso objetivo final de **39,4 K y 56,6 K**, que resulta de la **suma de la tara promedio y el contenido neto de los mencionados recipientes de 20 y 30 Kgs. de capacidad**; Esto fundamentalmente para poder garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la **PROFECO**, en relación a la verificación del contenido de **GLP**, pues es la verificación por parte de esta Entidad se lleva a cabo pesando el recipiente lleno de **Gas L.P.** y listo para comercializarse, o de acuerdo al **peso total recipiente (PTR)**.

La pretendida eliminación del anillo compensador y tanta variabilidad de taras por capacidad, haría regresar a los distribuidores de **GLP**, al sistema de llenado de hace 15 años, donde se ajustaba el llenado de cada tanque a la tara marcada, implicando un incremento importante en los costos del llenado de cilindros en las plantas, dado que el tiempo de llenado se aumenta, pues el lapso que le toma al operador el calibrar la tara de la báscula, llega a representar un gran porcentaje del total del tiempo de la operación de llenado, esto en razón de que el único mecanismo capaz de leer las taras marcadas es el ojo humano, requiriéndose entonces que el mismo operador la introduzca al sistema de pesaje y esta función la realiza digitando la tara manualmente antes de iniciar el llenado de cada cilindro; Llevar a cabo todas estas actividades, repercute necesariamente en el costo de operación, **incrementando el tiempo de llenado hasta en un 65%**, obligándose a los distribuidores a **aumentar los turnos de operación** para satisfacer la demanda actual nacional de recipientes transportables, amén de la introducción regresiva e innecesaria de un sistema que provoca intrínsecamente una cantidad mucho mayor de incidencias y errores humanos que necesariamente complican el garantizar el contenido de los recipientes.

U. Todo lo anterior indica, que aplicar el llenado a "**tara marcada**" alarga innecesariamente los tiempos de llenado y resulta inoperante por la labor manual involucrada, además de que hay dependencia en el factor humano en operaciones repetitivas y difíciles de supervisar, hace poco confiable la exactitud de los llenados, especialmente en las plantas de volúmenes altos. Aplicar este sistema de tara marcada en el llenado de cada recipiente, conlleva además a una gran pérdida de productividad, el incremento de riesgo de sobrellenado, y además sin lograr alcanzar



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

su objetivo primordial; Cumplir de manera eficiente la entrega de recipientes transportables con el **GLP** que el cliente esta pagando.

Las ventajas de utilizar la **"tara única con el anillo compensador"**, se resumirían de la siguiente manera:

Se continuaría con la estandarización del llenado de recipientes en plantas distribuidoras, lo que optimiza el proceso de llenado y valora la inversión tecnológica invertida hasta la fecha. Logrando con esto la óptima productividad con el fin de abatir costos, que de otro modo repercutiría a los distribuidores. Contar con la tara única con el anillo compensador de peso, permitirá estandarizar el llenado de una gran cantidad de recipientes portátiles fabricados por las diferentes **NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOM-018/1-1993 y NOM-011-SEDG-1999)** que se encuentran comercializándose actualmente en la República Mexicana así como los futuros recipientes fabricados bajo el **PROY-NOM-008-SESH/SCFI-2009**.

El costo de los fabricantes de recipientes en la colocación del anillo compensador que cumpla realmente con su función y ofrezca la ventaja de la tara única por capacidad, **sería una sola vez**, por lo que puede considerarse como una inversión de los propios distribuidores que pagan por el recipiente, pues para ellos el costo adicional **(65% más)** por la operación de llenado del recipientes con diferentes taras se repite en alrededor de **800 operaciones de llenado**, en la vida útil promedio de cada recipiente.

El proyecto actual no sólo deja de contribuir hacia el mejoramiento y eficientización de la Industria como conjunto, sino que retrocede a la misma en el tiempo al eliminar la posibilidad de continuar, en lugar de mejorar el concepto de "Tara Única por capacidad mediante Anillo Compensador de Peso", sin tomar en cuenta los recipientes que se están comercializando actualmente, así como la operación actual de llenado en la Plantas Distribuidoras.

Además se tienen las siguientes observaciones al **artículo aplicable 6.4 del PROY-NOM-008-SESH/SCFI-2009**.

 En la **tabla 3 (tara de recipientes clase I, tipos A y B)** se hace la aclaración que no es la tara del recipiente, sino **"masa"** del recipiente, hacemos notar que lo que se está controlando con esta especificación, es el establecer los parámetros en que debe ajustarse la masa del recipiente cuando se fabrique. Por lo que se debe colocar dentro de la tabla donde dice **"Tara del recipiente en kg"** y cambiarla por **"masa del recipiente en kg"**. Con esto se evita la posible confusión de que se pueda pensar que la tara tiene una tolerancia del 2%, lo cual es falso. **El 2% es una**



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

tolerancia en la masa, que es la especificación objetiva de fabricación del recipiente.

A fin de ser congruente con lo expuesto anteriormente y proponer constructivamente mejoras a la **NOM-011-SEDG-1999** vigente, se solicita, que **la especificación de masa del recipiente esté contemplada en la siguiente tabla**, que se propone, sustituya a la tabla 3 del Anteproyecto:

**TABLA 3
MASA DEL RECIPIENTE**

Capacidad	kg
45 kg	33.8 ± 1%
30 kg	26.6 ± 1%
20 kg	19.4 ± 1%
10 kg	11.3 ± 1%

Además se solicita se **incluyan los 2 siguientes párrafos.**

“La tolerancia en masa para la fabricación del recipiente debe ser del ± 1%, tomando como base los valores de capacidad indicados en esta tabla.”

“Si el recipiente por alguna circunstancia está fuera de las tolerancias indicadas, se le puede colocar al recipiente un anillo compensador de peso para cumplir con los pesos de la Tabla 3.”

Si pedimos que se use el anillo compensador es porque la lámina usada para fabricar el recipiente tiene una variación en peso, lo que no permite tener la tolerancia requerida, por lo que con el anillo se compensa la falla en el peso de la lámina.

Hacemos notar de que estamos solicitando que los pesos de los recipientes sean congruentes con la realidad, ya que actualmente se están fabricando con esos valores de masa que proponemos y no con los que se establecen en el Anteproyecto.

En el primer párrafo que está a abajo de la tabla 3 del Anteproyecto, se indica que la **tara real de los recipientes de acero al carbono (clase I) pueden presentar una tolerancia máxima del 1%, en relación a lo que se le marque en el recipiente.**



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

A fin de que se le de claridad y precisión a lo señalado en dicho párrafo, se propone la siguiente redacción para la tolerancia de la tara:

"La tolerancia máxima permisible en los recipientes transportables, incluyendo los indicados en la tabla 3, debe ser del $\pm 0.5\%$ ".

Como se puede observar proponemos que **se disminuya la tolerancia del 1% a 0.5%, esto es con el fin de dar al cliente mas certidumbre por lo que paga.**

En el **último párrafo del punto 6.4 "tara y capacidad volumétrica"** del anteproyecto, se indica que **la tolerancia a la tara real del 1% es permisible, siempre y cuando se encuentre dentro de la tolerancia de fabricación de la tabla 3.** Nuestra observación es que los tanques se fabrican tomando en cuenta la masa de los recipientes mencionados en **la tabla 3**, considerando sus tolerancias.

Por tal motivo este último párrafo no tiene razón de ser.

Continuando con el **punto 6.4 "tara y capacidad volumétrica"** se establece que **la capacidad volumétrica debe tener una tolerancia del 1% con relación a lo marcado en el recipiente.**

Observación:

Se está obligando con ésto, a que en cada recipiente se tenga que medir el volumen y **se marque este valor en el tanque**, con el consecuente costo de esta prueba y además se va a tener una **tolerancia del 1% del volumen marcado en el recipiente, lo cual no es fácil de obtener, esto es algo similar a lo que pasa con el 1% de la tara.**

Este nuevo marcado del tanque no es necesario por lo siguiente:

a).-Se le quiere dar una importancia que no tiene, como si fuera un valor para efectuar la compra venta de gas por la tolerancia del 1%. Esta venta no es a través de litros, sino en **kilogramos**, por lo que el volumen lo podemos considerar como una especificación de diseño y en base a esto se tiene para una **capacidad en peso**, por ejemplo para 20 kg, 30 kg, etc. En los casos de las ventas de gas en litros, por ejemplo tanques estacionarios, sí es importante que al recipiente se le marque la capacidad en litros porque la venta es en volumen.



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

b).-Efectivamente, en otros países sí se marca la capacidad volumétrica al recipiente, porque **usan propano**, en estos casos los volúmenes observados tienen concordancia con los pesos. En nuestro País, **usamos mezclas de propano-butano en diferentes proporciones, lo que complica relacionar volumen con peso.**

c).-De acuerdo con la idiosincrasia de nuestro País, al obligar a marcar el volumen en el tanque, se corre el riesgo de que el cliente se confunda y quiera que le llenen el recipiente de acuerdo con el volumen marcado en el mismo, lo que implicaría un sobrellenado al 100% de la capacidad del tanque, lo cual sería sumamente peligroso, ya que por seguridad ningún tanque debe llenarse al 100%, sino a un máximo del 90% de su capacidad.

Por tal motivo sugerimos que se elimine el 1% de tolerancia en razón a la capacidad volumétrica y que se use para volúmenes de los recipientes las tolerancias y valores indicados en la **tabla 2 de la NOM-011-SEDG-1999** y además que **se elimine en el mercado (9.1.2)** para la **clase I, la capacidad volumétrica en litros y sólo deje la capacidad del recipiente en kg**, que es como se efectúan las transacciones comerciales.

Reiteramos que al pretender la Secretaría de Energía imponer la obligación de fabricar tanques sin tomar en cuenta los pesos que en la actualidad se están usando, traería como consecuencia para el distribuidor de gas, el tener que llenar recipientes con diferentes valores de tara, lo que encarece la operación de llenado, por ejemplo el tanque **20 kg** se está fabricando en la actualidad con un peso de **19.4 kg** y con esta nueva norma se producirán de **17.8 kg**, por lo cual no consideramos razonable hacer esta modificación, independientemente que a la industria no se le consulto tan importante cambio.

IV.- Artículo Sexto Transitorio: Establece que; Las válvulas de servicio de los recipientes portátiles que se encuentren en el territorio nacional y que hayan sido fabricados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, deberán contar con válvula de no retroceso (sistema check). Aquellas válvulas de servicio que no cumplan con lo anterior, deberán ser sustituidas por otras que cumplan con los requisitos correspondientes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los fabricantes y/o comercializadores de recipientes portátiles, o en su caso, los distribuidores de Gas L.P. correspondientes, contarán con 60 días hábiles contados a partir de la fecha referida, para hacer o solicitar las sustituciones que se requieran. Después del periodo señalado, quedará estrictamente prohibida la comercialización y/o utilización,



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

con fines de distribución de Gas L.P., de recipientes portátiles de cualquier clase o tipo cuya válvula de servicio no cuente con válvula de no retroceso.

Observación:

Se menciona en la **MIR** que existen en el mercado **180,000 recipientes portátiles**, nuestra opinión al respecto es que **son aproximadamente 2.5 millones de recipientes por lo que los costos son:**

Costo monto esperado \$ 731, 250,000 (2, 500,000 x \$292.50) que es el costo de la válvula.

En este caso la **MIR** establece un **costo de \$ 10, 162,800 y lo real de acuerdo a la cotización son \$731,250,000.00** por lo que hay una diferencia notable al respecto

Hacemos notar que la **MIR** establece un **precio de la válvula de \$ 56.46 y nosotros contamos con una cotización de \$ 292.50.**

A estos costos falta agregar, lo relacionado con la operación de quitar la válvula vieja y colocar la nueva, lo que tiene un **costo promedio de \$39.50 por tanque (datos de esta MIR) que da un total de 2,500 000 x 39.50 = \$98'750,000**

Como se indica en esta **MIR**, este costo regulatorio lo tiene que realizar el distribuidor de gas, lo cual consideramos injusto, porque son tanques que ya están en servicio, a los que se les quiere aplicar esta disposición en forma retroactiva y además como se mencionó anteriormente no es tema de este Anteproyecto sino que son disposiciones que se tienen que regular a través del **Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.**

■ En el **punto 10 de la MIR** dice:

Identifique si se realizaron los siguientes tipos de consulta en la elaboración del anteproyecto:

Formación de grupo de trabajo / comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto: SI



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

Y mencionan a todas las organizaciones de **GLP** de la República Mexicana como integrantes del grupo de trabajo que realizo el anteproyecto.

PERO LAS ORGANIZACIONES DE GLP QUE PARTICIPARON EN UN PRINCIPIO, NO SE ENTERARON DE LOS CAMBIOS Y AFECTACIONES QUE SE MENCIONAN, POR DESAPARICIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO.

En el **punto 15 de la MIR** se dice:

Indique si su anteproyecto es de alto impacto y, en su caso, anexe en un archivo electrónico el **estudio de costo-beneficio** correspondiente

RESPONDEN QUE **"NO"** CUANDO SÍ SE DEBE CONSIDERAR DE "ALTO IMPACTO"

■En conclusión, tenemos que los **COSTOS de cumplimiento son extremadamente mayores a los Beneficios cuantificables;**

En la **MIR solo se contempla como:**

Costo: Esperado: \$ **18,903,367**

Beneficios TOTALES que consigna la MIR: \$ **63,131,345**

Costos reales que se tienen que adicionar a la MIR:

Costos por cambio de conectores y adaptadores \$ **650,450,000**

Costos por cambio de Recipientes transportables \$ **5,460,000,000**

Costos por cambio de válvulas nuevas RT \$ **3,124,116'000**

Artículo 6º Transitorio Cambio de válvula a RP \$ **731,250,000**

Operación de cambio de válvula



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

Recipientes portátiles	\$ 98,750,000
Costos reales TOTALES	\$10,064,560,000*

*Esto sin tomar en cuenta que falta cuantificar el costo de operación por eliminar el anillo compensador.

Como se puede observar los costos que se mencionan en la MIR no concuerdan con los que nosotros estamos observando, de tal forma que los costos no incluidos en la MIR son mucho muy superiores a los indicados en la MIR.

- En el **punto 1:** (descripción de los objetivos regulatorios generales del Anteproyecto) se establece que este Anteproyecto **contempla recipientes hasta 100 Litros**

Observación:

La norma vigente (**NOM-011-SEDG-1999**) contempla recipientes de un máximo de 45 kg, que se traducen en volumen **107.14 litros**, con esta disposición **quedan fuera los recipientes de 45 kg**, por lo que se deben hacer las correcciones respectivas para subsanar esta situación.

- **Punto 8 "Acciones Regulatorias Especificas" artículo aplicable 5.3 (debemos hacer notar que este artículo no existe en el PROY-NOM-008-SESH-SCFI-2009) , en donde se establece que los recipientes portátiles (RP) son aquellos que están diseñados para tener un PTR igual o menor de 25 kg.**

Observación:

De acuerdo con nuestro punto de vista los recipientes que se van a usar en nuestro País serán de **contenido de producto de gas L.P. de 10 kg**, cuando son de **material de acero al carbono** y de **hasta 15 kg cuando son de material compuesto**. Proponemos que **en lugar de 25 kg se tenga un PTR de hasta 23 kg, ya que en este rango se contemplan las capacidades anteriormente descritas, con esto se tendrá un producto**

J. J. Rousseau No. 44 Col. Nueva Anzures, C.P. 11590 México, D.F. 15
Tel. 55 45 72 64 Fax 55 31 83 86 E-mail: direccion@asocimex.com.mx

www.asocimex.com.mx



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

más ergonómico y de más fácil manejo. Y ponemos como ejemplo que las amas de casa y los jóvenes de la República Mexicana en promedio, difícilmente pueden cargar un garrafón de agua de 20 litros el cual llega a pesar 21 kilos, razón por la cual 25 kilos se considera demasiado peso para ser manipulado por estos segmentos de la población.

Hacemos la aclaración que en este Anteproyecto de Norma, no se contempla la definición de "**recipiente portátil**" (SI contempla el anteproyecto la definición en el punto **3.26** pero no menciona el **PTR**), lo que consideramos sí es importante que este se determine para poder diferenciar un recipiente portátil de uno transportable.

Por lo que solicitamos que en definiciones se incluya la siguiente:

Recipiente portátil: son aquellos que están diseñados para tener un PTR igual o menor de 23 kg

Lo básico de nuestras afirmaciones se soporta en lo siguiente:

- El transporte manual de carga significa, todo transporte en que el peso de la carga es totalmente soportado por una persona, incluidos el levantamiento y la colocación de la carga. - Art. 1º, Inciso a), Convenio 127 OIT-07 Jun. 67 (México es miembro de la OIT).
- Los pesos **máximos recomendados**, tratándose de población expuesta como son **mujeres**, trabajadores jóvenes o mayores, **o sí se quiere proteger a la mayoría de la población, no deben manejar cargas superiores a 15Kg. (contenedor + contenido).** - Normatividad Internacional - III Recomendaciones- España Real Decreto 487 /1997, 14 Abril 97, Sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores- III. 1. 2, 2, párrafo sexto y datos **INEGI** sobre la composición de la población.- Arts. 13 y 53, tercer párrafo **LFMN**.
- La manipulación manual de la carga, debe realizarse en condiciones adecuadas de **seguridad** y de **salud**.
- **Nota:** Cualquier posición distinta a las características determinables al momento de llenado del **RP**, en materia de **seguridad**, de **peso** y de **dimensiones**, que permitan que pueda ser manejado por usuarios



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

finales (**ergonomía**), conforme al **artículo 2º XXI del RGLP**, debe en todo caso referirse a normas vigentes de carácter Internacionales o a regulaciones nacionales o internacionales vigentes.

El material anterior debe ser tomado en consideración, en este anteproyecto de la **NOM de recipientes transportables, subespecie RP**.

- En el **punto 8 "Acciones Regulatorias Especificas"**, **artículos aplicables 6.8, 7.7 y 8.6** en estos incisos se indica que la **vida útil** de recipientes estará sujeta a la **NOM-011/1-SEDG-1999**

Observación

La **NOM-011/1-SEDG-1999** es una Norma caduca, en los términos del artículo **51** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** que establece, que las Normas Oficiales Mexicanas deberán revisarse cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo comunicarse al Secretariado Técnico de la **Comisión Nacional de Normalización**, los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente, lo que no aconteció en el caso.

Además **esta norma no contempla ninguna disposición relativa a la vida de los recipientes**, lo que sí indica es que los recipientes en uso que no cumplan con las pruebas manifestadas en ella, se deben retirar del servicio.

Por tal motivo, **como no se establece la vida útil, en la Norma, procede su eliminación**, ya que no puede ser utilizada como referencia.

La misma observación para los **incisos 7.7 (vida útil para recipientes de acero inoxidable) y 8.6 (vida útil para recipientes de materiales compuestos)**.

- En el **punto 8 (Acciones Regulatorias Especificas) artículo aplicable 7.1.1.**

En el **punto 7.1.1**, se indica que la lámina de acero inoxidable que se utilice para la fabricación de recipientes **clase II**, debe cumplir con la **Norma Internacional ISO-9328-7** (se aclara que su redacción está en el idioma inglés).



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

De acuerdo con el **Artículo 28, inciso IV, párrafo último, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** tenemos que:

“Para que el Comité Consultivo Nacional de Normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con **normas o lineamientos internacionales**, normas o regulaciones técnicas extranjeras, se **deberá traducir en todo caso, el contenido de las mismas**, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana respetando invariablemente los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas.”

De acuerdo con el Reglamento en cuestión, esta **Norma ISO forzosamente, se tiene que traducir al español e incorporarla a este Anteproyecto de Norma.**

En igualdad de circunstancias está el **inciso 8.1.1** que hace mención a la **Norma ISO 11114-2.**

En el mismo caso se encuentra el **inciso 8.3.1** que menciona a la **ISO 11114-1.**

- En este mismo **punto 8 “Acciones Regulatorias Específicas”**, en los **artículos aplicables 9.1, 9.1.1, 9.1.2 y 9.1.3**, se indica la **información** en que deben identificarse los recipientes, en **forma permanente.**

Observación

Por la importancia que representa el marcado del recipiente, tanto en la seguridad como en la parte comercial, básicamente con **PROFECO** que requiere que la tara sea clara y precisa, es necesario que sea más detallada la forma de cómo se llevará a cabo la identificación. En el Anteproyecto, se menciona que debe ser **“permanente”** lo cual consideramos que es muy vago, sino se detallan bien estas características tan importantes.

- En este mismo **punto 8 “Acciones Regulatorias Específicas”** artículos aplicables **12.1.7, 12.1.7.1, 12.1.7.2 y 12.1.7.3.**



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

En el **artículo 12.1.7**, se establece que los recipientes se tienen que someter a una prueba de resistencia a ciclos de presión.

El sometimiento a las pruebas de envejecimiento por ciclos es con el fin de tener la confianza de que el producto cumplirá su cometido a través del tiempo de uso del mismo. Se simulan condiciones de envejecimiento en productos que tienen mecanismos, como son resortes, empaques, que con el uso se van deteriorando. Podemos mencionar el caso de las válvulas de llenado de los tanques estacionarios que se abastecen de gas cada mes aproximadamente, entonces se simulan pruebas de ciclos a las válvulas para que funcionen por cierto tiempo.

Para el caso de la **clase I**, antes de la fabricación de los **tanques de acero al carbono**, se constata la calidad de la lámina y este no es un producto que tenga mecanismos como para hacer pruebas de ciclo de vida, por lo que consideramos que **esta prueba no es necesaria en estos casos y sí acarrearía un costo regulatorio innecesario**.

- **En este punto 8 "Acciones Regulatorias Específicas" artículo aplicable Tercero Transitorio.**

Observación:

Revisando el Anteproyecto de Norma, encontramos que en el único punto al que nos refiere y menciona la **NOM-011/1-SEDG-1999**, es en lo que respecta a la **vida útil del recipiente clase I (recipientes de acero al carbono)**.

Y nos encontramos que esta Norma no contempla ninguna disposición relativa a la vida útil de los recipientes, lo que sí indica es que los recipientes en uso que no cumplan con las pruebas manifestadas en ella, se deben retirar del servicio.

Por otro lado, en el **Objetivo y Campo de Aplicación**, se indica que éste Anteproyecto de Norma sólo aplica a especificaciones técnicas de fabricación y de seguridad de los recipientes transportables, no al uso de estos.

Como se puede observar, este Anteproyecto de Norma contempla **especificaciones de fabricación** y en el **Artículo Tercero Transitorio se**



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

trata de requisitos de recipientes en uso, por lo que está fuera de este Anteproyecto el regular **recipientes en servicio**, pues no es su tema.

Por tal motivo **este Artículo debe eliminarse del Anteproyecto.**

- Hacemos notar que el **Artículo Quinto Transitorio no está incluido en la MIR Ordinaria**, siendo que trata de una disposición muy importante para la distribución de gas y de interés general.

En el **Artículo Quinto Transitorio**, se establece que **los recipientes transportables en uso no se pueden distribuir ni seguir comercializando, sino cumplen con las NOM-011-SEDG-1999 y la NOM-011/1-SEDG-1999.**

Observación:

Esta disposición está fuera de lugar, ya que el Anteproyecto en estudio consiste en una Norma Técnica de fabricación, tal y como se establece en su **Objetivo y Campo de Aplicación** y **no constituye una Norma de comercialización o distribución de Gas L.P. en Recipiente Transportable, que es lo que trata este Artículo Transitorio.**

Por otra parte pretende regular una situación en forma transitoria, cuando esta no es temporal sino que es una disposición definitiva, ante lo cual debe eliminarse esta regulación del presente anteproyecto.

En la actualidad están en servicio una cantidad considerable de recipientes transportables que no fueron fabricados bajo la **NOM-011-SEDG-1999.**

A pesar de que la **Secretaría de Energía** reiteradamente había indicado que los distribuidores de gas iban a tener la forma para obtener los recursos y llevar a cabo la reposición de recipientes y de que se firmó un **Convenio en agosto de 2002** entre la distribución y la **Secretaría de Energía**, y otras Dependencias, comprometiéndose la autoridad mediante las **Cláusulas PRIMERA y SEGUNDA** de dicho documento a lograr la **actualización del margen de comercialización para facilitar la restitución de recipientes conforme a la NOM-011-SEDG-1999**, esto lamentable no ha sucedido y por lo tanto aún hay en circulación recipientes que no están dentro de esta disposición.



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

De acuerdo con el **Reglamento de Gas Licuado de Petróleo**, cuya vigencia **feneció en diciembre de 2007** se indicaba que se remplazarían todos los recipientes usados en la distribución que no cumplieran con la **NOM- 011-SEDG-1999**, la fecha límite para llevar a cabo este cambio fue en **marzo del 2005, la cual no se pudo cumplir por no haberse actualizado el margen de comercialización.**

Desafortunadamente este cambio no lo pudo realizar el distribuidor debido a la falta de recursos económicos, y por no recibir una comisión suficiente que no le permitió hacer el reemplazo de equipo, lo cual se agrava en estos momentos por la crítica situación económica que atraviesa nuestro País. Debemos hacer notar que para hacer la sustitución de equipo, **se tendrían que adquirir aproximadamente TRECE MILLONES DE RECIPIENTES.**

Estos recipientes mencionados a pesar de que no fueron fabricados bajo la **NOM-011-SEDG-1999** sí pueden cumplir con la **NOM-011/1-SEDG-1999.**

Con base a lo antes señalado, reiteramos **procede eliminar del Anteproyecto el artículo QUINTO transitorio.**

- **Punto 13- (de la MIR) recursos públicos o adicionales necesarios para la aplicación de este Anteproyecto.**

Observación

En lo que se refiere a los **Artículos Tercero Transitorio, Quinto Transitorio y Sexto Transitorio**, no se menciona en la **MIR** de donde se obtendrán los recursos para llevar a cabo la vigilancia de estas disposiciones.

En las observaciones a esta **MIR**, el sector interesado manifiesta sus razones por las cuales no está de acuerdo en que se incluyan estos 3 artículos transitorios en el Anteproyecto.

Sin embargo, revisando este **punto 13 de la MIR**, sólo menciona que se hará la aplicación de este Anteproyecto a través de **organismos de certificación** aprobadas en esta Norma o con la **SENER**. Estos organismos sólo revisan la fabricación de los recipientes en base a Norma, tal como sucede actualmente con la NOM vigente, en esta última Norma que es la **NOM-011-SEDG-1999, no se vigila recipientes en uso, esta inspección con base al**

J. J. Rousseau No. 44 Col. Nueva Anzures, C.P. 11590 México, D.F.

Tel. 55 45 72 64 Fax 55 31 83 86 E-mail: direccion@asocimex.com.mx

www.asocimex.com.mx



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

**Reglamento de Gas Licuado de Petróleo la efectúa la propia
Secretaría de Energía en forma directa.**

Por tal motivo, la **MIR** no considera costos de vigilancia para los recipientes en uso (no nuevos) de las disposiciones manifestadas en los **artículos Tercero, Quinto y Sexto Transitorios**.

- **Punto 17 de la MIR dice: ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto sobre los consumidores o sobre los usuarios intermedios de bienes y servicios, en términos de precios, calidad y disponibilidad de los bienes y servicios?**

La MIR continúa diciendo;

Los consumidores (distribuidores de **Gas L.P.**, comercializadores de equipos para **Gas L.P.**, y usuarios finales) se verán beneficiados con la mayor competencia que se genere en el desarrollo de las tres tecnologías referidas, ya que así, podrán elegir entre más marcas con diseños diversos que se adapten a sus necesidades. Además, al no comprometerlos con un solo tipo de producto, también podrán tomar decisiones de compra a partir de las ventajas y desventajas ofrecidas por las diversas tecnologías y escoger la que mejor se adapte a sus necesidades. En términos de precios, dicha competencia permitirá a los ya mencionados acceder a productos cuyo precio responda al uso de cada tecnología y demanda, y no a la dependencia hacia un producto específico para poder distribuir y consumir Gas L.P.; en razón de lo anterior, el mercado será más competitivo y los precios más accesibles. En términos de disponibilidad, al abrirse el mercado a más opciones, la disponibilidad aumentará, al igual que la calidad de los mismos.

Observación:

No menciona la **SENER** en que se basan para afirmar que, el mercado será más competitivo y los precios más accesibles, cuando para los fabricantes y distribuidores, **los costos aumentarán** para darle cumplimiento al Anteproyecto en sus **puntos 6.4, 10, 13.1.1, 13.1.4, 13.1.5, 13.1.7, Transitorios Tercero, Quinto y Sexto**.



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

En el **punto 9 "marcado"** en este Anteproyecto, no se establece donde se hará el marcado. Lo deja al libre arbitrio, pudiendo ser en el tanque, en una etiqueta, en una calcomanía, etc.

Para el caso de recipientes **clase I capacidad 10, 20, 30 y 45 kg es importante que se estampe o grave de manera permanente en el recipiente los siguientes datos:** la tara, la capacidad en kg, nombre del fabricante, nombre del distribuidor, fecha de fabricación y número de lote.

Si por ejemplo: no se graba la tara y se le adhiere al tanque una calcomanía, por el movimiento al que estos están sometidos de uso rudo, lo que es muy común en nuestro medio, se va a despegar y perder, lo cual trae problemas al llenar el tanque por no saberse cual es su valor, lo que no sucedería si se graba este dato en el propio tanque.

En el mismo orden de ideas, si se colocan los datos en una calcomanía se tendría que el nombre del fabricante o del distribuidor se desaparecen, y sin estos datos a la autoridad le sería imposible fincar responsabilidades en caso de un accidente o cuando se tenga que definir el contenido neto por parte de PROFECO, perdiendo la trazabilidad de los recipientes.

Quitar el grabado y estampado y colocar calcomanías o algo similar derivaría en perder la identidad del recipiente y alienta la fabricación de tanques piratas con defectos de fabricación, por otra parte con el grabado y estampado permanente, también se garantiza la propiedad del recipiente mediante el troquelado de su razón social en el mismo, que lo identifica y salvaguarda la propiedad de prácticas indebidas, hecho que se hace constar en la **MIR del anteproyecto de Reglamento de Gas Licuado de Petróleo de fecha 12 de mayo de 2006, en su artículo 10, párrafo noveno denominado "acciones regulatorias específicas"** consecuente riesgo a la seguridad de las personas.

En el **Artículo 13 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** se establece que **el recipiente deberá ostentar "visible e indeleblemente, con caracteres legibles su tara"**, si se coloca la calcomanía o similar, no obtendríamos un marcado indeleble, por lo que no se cumpliría con la Ley.

Hacemos notar que en la **NFPA 58, sí se contempla el grabado en los tanques.**



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

Por tal motivo solicitamos que por lo menos los **tanques clase I capacidad e 20, 30 45 kg, se marque de la siguiente forma:**

En el cuello protector debe grabarse:

La tara, "NOM-011", capacidad en kg, mes y año fabricación del recipiente.

En el casquete superior debe grabarse: nombre ó marca del fabricante, año de fabricación y nombre del distribuidor propietario del recipiente.

- **En el artículo Quinto Transitorio se obliga a cambiar los recipientes en servicio que no cumplan con las NOM-011-SEDG-1999 Y NOM-011/1-SEDG-1999.**

Observación:

Al contestar el **inciso 8**, referida al artículo Quinto Transitorio, esta Industria manifiesta que no estamos de acuerdo con esta disposición y damos nuestras razones en forma extensa.

Lo que preocupa a la industria es el hecho de que a última instancia este anteproyecto se publicará el **Diario Oficial de la Federación** y nuestro temor es que se aplique lo indicado en este **Artículo Quinto Transitorio** en lo referente al cambio aproximadamente a **13,000,000 de recipientes.**

- **En el punto 19 (costos cuantificables) numerales 12.1.1, 12.1.1.2 y 12.1.1.3, se establece que se tiene que hacer la prueba de capacidad volumétrica a los recipientes clase II a través de muestreo. Hacemos la aclaración que esta prueba también se hace a los de la clase I**

Observación:

Aunque se indica que esta prueba se hace por muestreo, se tiene la problemática que con la nueva norma (anteproyecto) se está exigiendo en el **punto 6.4**, que la capacidad volumétrica tenga una tolerancia muy estricta para estos casos, que es del **1%**.



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

Cómo se va a marcar cada tanque con su volumen dificultándose más debido a lo cerrado de la tolerancia, esto obliga a medir cada tanque, aumentando los costos de fabricación por la prueba al **100%** y por lo tanto lo tiene que absorber el distribuidor de gas consideramos que esto es innecesario por lo que proponemos que **esta prueba se haga como está en la NOM-011-SEDG-1999**, tal como lo propone esta industria de la Distribución, al contestar el **punto 8**, artículo **aplicable 6.4** referida a la **capacidad volumétrica**.

- Continuando con el **punto 19 "costos cuantificables"** de los numerales **12.1.7.1, 12.1.7.2 y 12.1.7.3.**, se establecen los **parámetros para llevar la prueba de resistencia a ciclos de presión, recipientes clase I.**

Observación:

Debemos insistir que al contestar el **punto 8 "acciones regulatorias"** **artículos aplicables 12.1.7., 12.1.7.1, 12.1.7.2 y 12.1.7.3.**, la Industria de Distribución de Gas L.P. expone las razones por las cuales esta disposición **se debe eliminar**, y por que este costo no procede.

- En el **punto 21 de la MIR "analizada "análisis de beneficios cuantitativos"** referida a los numerales **12.1.7, 12.1.7.2 y 12.1.7.3**, se establece que los recipientes deben cumplir con la prueba de resistencia a ciclos de presión.

Observación:

Al contestar el **punto 8 (acciones regulatorias específicas)** **artículos aplicables 12.1.7, 12.1.7.1, 12.1.7.2 y 12.1.7.3**, esta Industria desea aclarar que la prueba de ciclos no es necesaria para recipientes de acero al carbono, por lo que para estos casos se ahorran los costos regulatorios.

- 
- En este **punto 21 "análisis de beneficios cuantificables"** se indica que la medición de beneficios cuantificables se realiza con la suma de los costos sociales y privados originados por la **falta de algunos elementos en los "calefactores"**, para este análisis se toma en cuenta los tratamientos por intoxicación de gas monóxido de carbono o por gas LP.

Observación:

J. J. Rousseau No. 44 Col. Nueva Anzures, C.P. 11590 México, D.F.
Tel. 55 45 72 64 Fax 55 31 83 86 E-mail: direccion@asocimex.com.mx
www.asocimex.com.mx



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

El rango de beneficio indicado en ese punto que es por \$ 658, 763, **no corresponde a los recipientes portátiles, sino son para calefactores de gas, que no es tema de esta MIR, por lo tanto no se deben considerar.**

- En el mismo **punto 21 "análisis de beneficios cuantificables"** se indica que con la emisión de la norma **se genera la demanda por válvulas de no retroceso (check)**, que contribuye a la economía de las empresas productoras.

Observación:

En la **MIR** se indica que el beneficio con este cambio de válvulas sería para las empresas productoras, pero debemos hacer notar que el producto es de importación, por lo que esta disposición realmente no beneficia en última instancia a empresas nacionales sino a las empresas extranjeras que fabrican las válvulas.

- **En el punto 22 "Beneficios No Cuantificables".**

La **MIR** indica que se generan nuevas fuentes de empleo, al crearse nuevas alternativas de actividades laborales, es decir, al importarse, o distribuirse más clases de contenedores.

Grupo Beneficiado: Población en general que desee emplearse en el sector.

Evaluación Cualitativa: Con la creación de nuevas actividades y en consecuencia de nuevas fuentes de empleo, se ofrecerá una alternativa para muchos mexicanos que deseen aprender y emplearse en esta actividad, con lo cual se contribuirá al crecimiento de la economía.

Importancia: Alto Impacto

Observación:

En la República Mexicana a la fecha **no existen Fabricas** para la elaboración de **contenedores de Clase II y III** actualmente sólo se consiguen de **importación** y son pagados en su mayoría en dólares americanos o euros por



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

lo que con esta perspectiva no se ve como o de donde se generarán nuevas fuentes de empleo, debiéndosele dar una importancia de Alto Impacto.

En el mismo **punto 22 de la MIR** se indica

Descripción: Con la emisión del proyecto, **se contribuye en la creación y difusión de términos técnicos en materia de gas L.P.**

Grupo Beneficiado: Población en general.

Evaluación Cualitativa: Lo anterior, como consecuencia de la participación de técnicos y operadores, en la creación de conceptos para la NOM.

Importancia: Alto Impacto

Observación:

Siempre se han tenido los términos técnicos en materia de **Gas L.P.** gracias a entidades como el **CENAM, UNAM, IPN, AMPEGAS**, etc. por lo que no se considera de importancia de Alto Impacto.

Respecto al Anteproyecto tenemos que:

- a) En el **punto 9.1.3**, se indica que para el estampado en alto o bajo relieve en la sección cilíndrica del recipiente, se debe compensar la profundidad de dicho estampado en el espesor de la sección cilíndrica.

Observación.

En la **tabla 5** del Anteproyecto de Norma se establecen los espesores mínimos de la lámina para cualquier tanque. Cuando se estampe el tanque se tiene que aumentar el espesor. La Norma no indica la forma de determinar técnicamente el espesor en razón de la profundidad del estampado. Y por otro lado en estos casos ya no serían los espesores mínimos indicados en la tabla 5

- b) En el **punto 2 "Referencias"**, se interrelacionan varias **Normas Internacionales ISO**

Observación



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

De acuerdo con la **Guía para la Redacción de Normas (NOM-Z-013/1-1977)** se indica que en "**Referencias**" solo se enumeren las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas que sean indispensables consultar.

Por lo que estas **Normas ISO** se deben eliminar de este punto y contemplarse en el 17 (**Bibliografía**).

- c) En el punto 16, "**Concordancia con Normas Internacionales y Normas Mexicanas**", se indica que este Anteproyecto tiene concordancias con las Normas Internacionales ISO 22991, ISO 18172-1 e ISO 11119-3, así como las Normas Europeas EN 1442 y EN 12245

Observación:

De acuerdo con el **Artículo 28, inciso IV (párrafo primero), del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que dice**

"Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica equivalente o no equivalente."

Por lo cual falta indicar en este Capítulo si éstas son idénticas, equivalente o no equivalente.

Como ejemplo, podemos señalar que la Norma **ISO 11119-3**, fue traducida y plasmada en la **Norma Oficial Mexicana de emergencia NOM-EM-011/2-2008**, en ésta aparecen entre otras las pruebas presión de ruptura, prueba de compatibilidad, prueba de inmersión en agua salada, prueba de impacto que fueron eliminadas en este Anteproyecto, Consideramos que al menos por seguridad la prueba de impacto si es importante que se efectúe en los recipientes de material compuesto.

- d) En el punto 13.3.2 se establece que los recipientes transportables fabricados en el extranjero, **deben** internarse al territorio Nacional teniendo ya instalada la válvula de servicio. En caso que el importador o comercializador ingrese el producto sin contar con la válvula, éste debe instalar dicho accesorio.



ASOCIMEX

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.

Observación:

Como existe la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEDG- cualquier persona que quiera importar estas válvulas debe contar con el certificado correspondiente

- e) En el Anteproyecto varias veces se menciona la magnitud de presión y se indica unidades de kg/cm2.**

Observación.

El kg. es una unidad de masa y la presión es de fuerza sobre área, las unidades de fuerza son, como ejemplo el newton, la dina y el kilogramo fuerza (kgf).

Por lo tanto cuando se mencione presión en el Anteproyecto sustituir kg/cm2 y colocar kgf/cm2.

En conclusión de lo antes expuesto, tenemos que por una parte, el **Anteproyecto de MIR Ordinaria**, así como de su **Nom-008**, no incluye los altos costos regulatorios que para nuestro Sector generaría la aplicación de la Norma y por otra parte, los supuestos beneficios de la Regulación, bajo ningún concepto serían superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, no obteniéndose en consecuencia la **Mejora Regulatoria** que previene la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

ATENTAMENTE

**Lic. Enrique Arizmendi
Presidente del Consejo de Administración**